

J/921 - "P. J. J. L. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESOCARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO REITERADO"

Gualeguaychú, 7 de noviembre de 2023.

VISTO:

La causa registrada bajo el **Nº J/921 - "P. J. J. L. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO REITERADO"**, remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 1 de esta ciudad, seguida contra el ciudadano **J. J. L. P.**, argentino, DNI Nº XXX, soltero, padre de cuatro hijos, de 36 años de edad, de ocupación oficial albañil, domiciliado en calle Urquiza s/nº de la localidad de Ibicuy, Departamentos Islas del Ibicuy, ciudad donde naciera el día XXX, con instrucción secundaria incompleta -cursó hasta tercer año-, sin antecedentes penales, hijo de J. H. P. y de A. M. O. (f), en orden al delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado doblemente agravado por ser el Autor Progenitor de la Víctima y Por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente -art. 119, tercer y cuarto párrafo, incs. b) y f) del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, **tramitada bajo los lineamientos de la Ley Nº 10.746 y en la cual el jurado declarara a J. J. L. P. culpable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente**, se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, la **Dra. Natalia Bartolo**, Agente Fiscal Nº 5, por el Ministerio Pupilar el **Dr. Lautaro Boladeres**, Defensor Público en Materia Civil del Departamento Islas del Ibicuy, y en representación de la Defensa Técnica el **Dr. Matías Lonardi**, Defensor Público en Materia Penal.

CONSIDERANDO:

I.- El imputado **fue juzgado por jurados** por los hechos comprendidos en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, los cuales fueron descriptos de similar manera por la parte acusadora durante su alegato de apertura, **consistentes en:** *"Haber efectuado reiterados abusos sexuales en perjuicio de su hija, la menor A. L. P., de 14 años de edad, nacida el XXX, hechos cometidos desde que la menor contaba con 8 años - año 2016- hasta sus 10 años -año 2018-, en un número de oportunidades y fechas no precisadas con exactitud; hechos que ocurrían en el interior del domicilio donde ambos convivían, más precisamente en la única habitación que posee la vivienda y en el baño, sita en calle XXX de la localidad de Ibicuy; que entre los distintos hechos de abuso sexual practicados en perjuicio de su hija menor por parte del imputado, se enumeran los siguientes: exhibición de películas pornográficas, tocamientos en sus partes íntimas pechos, ano y vagina, reiterados abusos con acceso carnal vía vaginal, y pedido de masturbación del imputado a la víctima eyaculando sobre el cuerpo de la niña. Hechos abusivos estos que se cometieron, previo doblegar la voluntad de la víctima menor e infundirle temor refiriéndole que si no accedía lastimaría a su madre y sus hermanos".*

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

Ayer les expliqué, en la audiencia de selección de jurados, que yo era el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico encargado del derecho; ustedes son los jueces que habrán de juzgar los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio; determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto, ustedes tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si el acusado J. J. L. P. es o no culpable de los hechos por los cuales lo acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les

explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la JUSTICIA, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas, y las razones de su decisión **no serán conocidas**, por ende, no hay posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto y corrija algún posible error.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de la persona juzgada, al igual que los intereses de quien aparece como víctima, de sus familiares, y de la comunidad toda.

En cuanto a las partes, más allá que ayer tuvieron oportunidad de conocerlos en la audiencia de selección de jurados, nuevamente les voy a presentar a los representantes, pidiéndoles que se pongan de pie cuando los nombre.

La Sra. Agente Fiscal Dra. Natalia Bartolo representa al MPF en este procedimiento, como se los explicara ayer, la Dra. Bartolo es funcionaria pública e integra el Poder Judicial de la Provincia, el MPF actúa en defensa de la ley y de los intereses generales de la sociedad; representa a la parte acusadora o, lisa y llanamente, a la acusación. También podrán escuchar durante el debate que se mencione a esa parte como Fiscalía, la Fiscalía es el MPF representado por la Dra. Bartolo.

El Dr. Lautaro Boladeres es Defensor Público en Materia Civil, es también un funcionario público y actúa en representación del Ministerio Pupilar, concretamente, en defensa de los intereses de la menor que aparece como víctima de los hechos juzgados.

El Dr. Matías Lonardi es Defensor Público en Materia Penal, al igual que los anteriores nombrados es un funcionario público y representa la Defensa Técnica del imputado J. J. L. P.; quien está al lado del Dr. Lonardi es J. J. L. P., la persona que habrá de ser juzgada en esta causa.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde al MPF probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo exponga en sus alegatos de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que el acusado es inocente hasta que el MPF demuestre lo contrario más allá de toda

duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación al acusado.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL

JURADO

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 820.000, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión.**

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones

provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en el día de ayer y de las cuales se les entregara copia, las que deberán tener presentes y cumplir mientras dure su función como jurados, y que ahora les recuerdo:

- Emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.
- Hablar del caso entre ustedes.
- Contactarse personalmente con alguna de las personas relacionada con este caso –juez, abogados, acusado, funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias- hasta que finalice el juicio.
- Contactarse entre ustedes personalmente o por cualquier vía o medio.
- Hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, personas conocidas, amigas, vecinas y cualquier otra.
- Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.
- Realizar investigaciones o búsquedas de

información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

- Ver fotos o videos del lugar de los supuestos hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los presuntos hechos, etc.

- Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no sean liberados del servicio de jurado.

Por último, no deben sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto hasta que se haya presentado **toda la prueba**, por eso deberán mantener sus **mentes abiertas** hasta que se retiren del salón a deliberar, lo cual ocurrirá al finalizar el juicio.

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y, en segundo orden, la Defensa; también podrá alegar el representante del Ministerio Pupilar.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por

tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la Etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente** al MPF.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestara en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

El acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia.

2º.- En relación al interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogarlos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º.- Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, y luego los de la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama *examen directo*; en segundo orden, serán interrogados por la otra parte, este interrogatorio se denomina *contra examen*. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiere información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina *re-directo*.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes,

argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí. Si las admito diré "*Ha lugar*" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Prueba material: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.

5º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y el Defensor, conjuntamente con el acusado, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y **deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

Cuarta Etapa: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los Alegatos finales, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF, luego la Defensa y, de así considerarlo, el representante del Ministerio Público.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las Instrucciones Finales, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarána deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus **mentes abiertas** hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado haya sido acusado en este juicio; ninguna de estas circunstancias **es prueba de su culpabilidad**.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un Veredicto, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado** el juicio.

III.- A continuación, **se declaró abierto el debate**, se le explicó al imputado la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado, a la vez de solicitarle que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían **cuestiones**

preliminares por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, se le indicó al imputado en palabras claras y sencillas los hechos por los cuales habría de ser juzgado en virtud del alegato de apertura formalizado por la acusación, haciéndole saber íntegramente los derechos a los que alude la norma del art. 433 del CPP, **optando por guardar silencio en esta oportunidad**, haciéndole saber que tenía la posibilidad y el derecho de hacerlo más adelante durante el desarrollo del debate.

- continuación, se abrió la **etapa probatoria**,

declarando los **testigos y/o peritos**: Diamela Verónica Carriego, M. L. L. P., María Fernanda Beorda, María Eugenia Bastos, Marcelo María Benetti, Blanca Elisa Bossi, María Edith Molina, Daiana Paola Magallanes, Trinidad Torres, Lilia Mariana Rodas y Camila Calveyra.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: informe elaborado por la Lic. Massuh remitiendo DVD referente a la entrevista tomada a la menor A. L. P. bajo la modalidad de Cámara Gesell en fecha 18/09/2018, con el DVD correspondiente; acta de entrevista tomada a la menor A. L. P. bajo la modalidad de Cámara Gesell en fecha 03/11/2022, con su correspondiente DVD; y 3 fotocopias de diario íntimo de la menor A. L. P.

Previo a la conclusión de la etapa probatoria, el

imputado P. **prestó declaración.**

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 del Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al

acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no, y qué procedimiento se seguirá en el caso. Es mi deber explicarles las reglas generales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si el delito ha sido o no probado, y si el imputado lo ha o no cometido, más allá de una duda razonable.

Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a los hechos que ustedes determinen **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan las razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente

responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

- Improcedencia de información externa: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o internet que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba**.

- Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

- Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el MPF ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales fuera acusado.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable del delito, **es mi tarea**, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

- Tarea final del Jurado: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable de los hechos por los cuales se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el MPF ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

- Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el MPF pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual **J. J. L. P.** está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que a ustedes, cuál es el delito específico que la acusadora le imputa haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el MPF les solicita a ustedes que consideren responsable al acusado del hecho juzgado, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que J. J. L. P. **es inocente.**

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el MPF tiene **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan al acusado fueron cometidos, y que éste fue quien lo cometió.

- Carga de la prueba: el acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el MPF, la que debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a J. J. L. P. **no culpable** del delito, a menos que el MPF los convenza **más allá de duda razonable** que él es culpable por haber cometido dicho delito.

- Duda razonable: la frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable al acusado es necesario que lo encuentren culpable con grado de **certeza**. Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que la acusadora así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** de que el delito imputado fue probado y que el acusado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la acusación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que **J. J. L. P.** fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que la acusadora no logró convencerlos más allá de duda razonable.

- Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**. El acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Las declaraciones previas o informes de testigos

que fueron leídas o exhibidas **no son prueba**, salvo que el testigo hayareconocido o recordado haber declarado lo leído o exhibido.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar, dichas cosas irán con ustedes para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**, sin necesidad de valorar ninguna prueba.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos:**

27/06/2008.

- La menor A. L. P. nació el día
- La menor A. L. P. es hija del imputado

J. J. L. P.

- La menor A. L. P. fue víctima de reiterados abusos sexuales desde que contaba con 8 años -año 2016- hasta sus 10 años -año 2018-, en un número de oportunidades y fechas no precisadas con exactitud.

- Los hechos de abuso sexual en perjuicio de la menor A. L. P. ocurrían en el interior del domicilio donde convivía con su padre, más precisamente en la única habitación que posee la vivienda y en el baño, sita en calle XXX de la localidad de Ibicuy.

- Los hechos de abuso sexual eran los siguientes:

exhibición de películas pornográficas, tocamientos en sus partes íntimas pechos, ano y vagina, reiterados abusos con acceso carnal vía vaginal, y pedido de masturbación del autor a la víctima eyaculando sobre el cuerpo de la niña.

- Los hechos abusivos se cometieron previo doblegar la voluntad de la víctima menor e infundirle temor, refiriéndole que si no accedía lastimaría a su madre y sus hermanos.

- El imputado P., al momento de los hechos, tenía capacidad de culpabilidad.

- Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan a las partes **no son prueba. Tampoco es prueba los gráficos** que puedan haber exhibido al formular sus alegatos, salvo que se trate de prueba que ha sido incorporada.

Los cargos que el MPF expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.**

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados que representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados representantes de las partes respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala de deliberación para ser utilizadas en ese acto, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué

al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

- Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

Aunque, para llevar adelante esa labor, **deben considerar** lo siguiente:

- ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

- ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

- ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del hecho? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo?

- ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica?

¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

- ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era similar o distinto a lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

- ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio?

¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

- ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

- ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?
 - ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

El testimonio rendido **por la niña que aparece como víctima bajo el dispositivo de Cámara Gesell debe ser analizado del mismo modo que el testimonio de los adultos.**

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños no siempre es posible, y dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su **sentido común** para valorar ese testimonio en su contexto y de acuerdo a las particularidades de la personalidad de la niña.

Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

- Cantidad de Testigos: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

- Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, videos. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

Deberán cotejarla con lo dicho por los testigos, de modo de evaluar toda la prueba en forma conjunta.

I.- LEY APLICABLE AL CASO

Delito por el cual se acusa

La acusación ha acusado a J. J. L. P. de haber efectuado reiterados abusos sexuales sobre su hija A. L. P. cuando ésta contaba con entre 8 y 10 años de edad, y aprovechando la situación de convivencia que tenía con la misma, actos consistentes en haberle exhibido películas pornográficas, tocado sus partes íntimas, y **haberla penetrado con su miembro viril por vía vaginal**, considerando la acusadora que se ha verificado el delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.**

Deben saber que el delito de abuso sexual con acceso carnal es una variante **agravada** de los abusos sexuales contemplados en la legislación penal, la más grave prevista por el legislador dentro de los delitos de abuso sexual.

Comete el delito de **abuso sexual con acceso carnal** la persona mayor de edad que “accede carnalmente” a una persona menor de 13 años de edad, siendo menester señalar que acceder carnalmente a otra persona significa penetrarla por la vagina o el ano.

Es decir, es la introducción del miembro viril masculino en el ano o en la vagina de una persona menor de 13 años de edad, introducción que puede ser **total o parcial**, esto es, que penetra todo el pene o una parte de él en el ano o en la vagina del niño o niña.

Deben saber que, si se trata la víctima de una persona **menor de 13 años de edad**, su consentimiento para los actos resulta **irrelevante**, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos y, por ello, estos actos siempre son delictivos si son realizados por una persona mayor de 16 años de edad.

La legislación agrava este delito cuando el autor reúne el **carácter de padre de la víctima**, por entender que el autor ha quebrantado el vínculo parental que le exige el resguardo sexual de la víctima, debiendo probarse, a ese fin, que el imputado era el progenitor de A. L. P.

También se ve agravado este delito cuando ha sido cometido contra una persona **menor de 18 años** de edad, **aprovechando** la situación de **convivencia preexistente entre autor y víctima**, siendo requisito que el autor se aproveche o utilice las ventajas de la situación de convivencia para consumar el abuso sexual.

Es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de involucrar a la víctima en actos de contenido sexual, con conocimiento que se trataba de su hija, que contaba con menos de trece años de edad, como así también, aprovechando la situación de convivencia que tenía con la menor.

La existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esta intención y conocimientos, siendo tarea de la acusadora probar la intención más allá de toda duda razonable.

Al ser la intención un estado mental, la acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la **intención** de P. de involucrar a su hija de entre 8 y 10 años de edad en actos de contenido sexual, aprovechando la situación de convivencia que mantenía con la misma, a partir de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la **"reiteración"** se da cuando se verifica más de un acto, y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos.

Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de abuso sexual con acceso carnal**; si sólo consideran probado **un acto** de estas características, entonces no se trata de actos reiterados.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:**

- J. J. L. P. accedió carnalmente a A. L. P.
- A. L. P. era menor de trece años al momento de los hechos.
- J. J. L. P. tuvo la intención de acceder carnalmente a A. L. P.
- J. J. L. P. es el progenitor de A. L. P.
- A. L. P. era menor de 18 años de edad al momento de los hechos y convivía con el imputado J. J. L.P.
- J. J. L. P. se aprovechó intencionalmente de la situación de convivencia con A. L. P. para materializar los actos sexuales en perjuicio de la misma.
- Los actos sexuales con acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor A. L. P.

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

- si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado J. J. L. P. cometió este hecho, **deberán rendir un**

veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"

-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto-.

- Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado P. cometió este delito, **ni el delito menor incluido más abajo detallado**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto-.*

Delito menor incluido

Puede ocurrir que la prueba no los convenza que J. J. L. P. cometió el delito principal más arriba indicado; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otro acto que constituiría un delito menor incluido en ese delito principal, concretamente el delito de **Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.**

Esto es, puede suceder que ustedes consideren, a partir del análisis de la prueba rendida, que el acusado accedió carnalmente a su hija A. L. P. cuando ésta era menor de trece años de edad, como así también que lo hizo aprovechando intencionalmente la situación de convivencia con su hija paramaterializar actos sexuales en perjuicio de la misma.

Sin embargo, la prueba no los convence más allá de duda razonable que fueron reiterados hechos, sino un solo hecho de estas características.

Es decir, la prueba les permite tener por verificados los 6 primeros elementos más arriba descritos respecto del delito principal, pero no así el séptimo elemento, esto es, que *"los actos sexuales con acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor A. L. P."*.

Entonces, **luego que ustedes analicen** cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

- si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado J. J. L. P. cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto-*.

- Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito, **ni el delito principal más arriba descrito**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *-en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto-*.

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien preside el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad*".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Límitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo les instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

Antes de deliberar deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les hizo entrega de un formulario de veredicto en el cual van a encontrar tres opciones; si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, quien preside debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en el formulario de veredicto.

Quien preside el jurado debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto del hecho imputado, por favor comuníqueno al oficial de custodia que estará fuera de la sala de deliberaciones.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar
vuestra decisión.

Quien preside el jurado deberá llevar el formulario de veredicto firmado a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del o de la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. **Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.**

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguien no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar

vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún integrante del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito**; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyéndola cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como

jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

Cabe aclarar que, mientras se daba lectura a las instrucciones finales, se interrumpió la lectura para que el suscripto haga aclaraciones complementarias sobre distintos aspectos de modo de tornar fácilmente inteligibles las instrucciones, como así también el llenado del formulario de veredicto.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto**, el cual tenía las siguientes opciones:

- _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado J. J. L. P. **NO CULPABLE**.

- _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J. J. L. P. **CULPABLE** del delito de "*Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente*", conforme el requerimiento de la acusación.

- _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J. J. L. P. **CULPABLE** del delito menor incluido de "*Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente*".

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz o presidente si habían llegado a un veredicto en relación al hecho debatido, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea

en voz alta, expresando: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J. J. L. P. **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente", conforme el requerimiento de la acusación".

VIII.- Declarada la culpabilidad de J. J. L. P. por el delito por el cual fuera juzgado, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al acusado teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?; y ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver en relación a la medida de coerción oportunamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal luego de darse a conocer el veredicto del jurado?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746 se incorporó, como prueba **documental**, informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del imputado.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes iniciando la **Dra. Natalia Bartolo** en representación del Ministerio Público Fiscal, refiriendo inicialmente a la proporcionalidad de la pena en función del grado de culpabilidad y magnitud del injusto, para luego hacer referencia a la escala penal aplicable y a las pautas previstas por los arts. 40 y 41 CPN que

deben ser tomadas en consideración para la dosificación de la pena, considerando que solamente puede operar como atenuante la falta de antecedentes penales del imputado.

En cuanto a las agravantes, en lo que hace a la naturaleza del hecho, valoró la reiteración delictiva por entender que da una mayor intensidad y un mayor reproche al vulnerarse en cada caso el bien jurídico, ponderando igualmente la doble agravante verificada para el delito.

En relación a los medios, consideró agravante que P. se valió de la vulnerabilidad de su hija, de su estado de indefensión a raíz de las amenazas proferidas, que considera revelan una mayor antijuridicidad de la conducta, valorando, igualmente, la asimetría de posiciones al tratarse del padre, de la autoridad, y de una niña mujer basado con perspectiva de género, añadiendo también la experiencia sexual que P. tenía como adulto mayor.

Entendió que también agrava el reproche el daño causado en la niña, a partir de los traumas revelados por las psicólogas que depusieron en el debate que daban cuenta de ideas auto lesivas - Lic. Beorda-, síntomas de depresión -Lic. Calveyra-, que vulneraron el desarrollo integral de la menor.

Hizo alusión a que la pericia daba cuenta de la capacidad de autodeterminación y de reflexión de P., considerando que para el concurso de delitos verificado la pena que resulta apropiada es la de 23 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas procesales.

A continuación, el Sr. Defensor técnico del imputado P., **Dr. Matías Lonardi**, inició su alegación manifestando su contraposición con el MPF, refiriendo que, si bien se ha verificado

una reiteración de hechos, lo cierto es que no se pudo determinar realmente cuántas veces sucedieron, se podría suponer que fue más de una vez, pero no cuántas.

Consideró que la figura del art. 119 ter, incs. b) y

- CPN, ya encuentra la escala penal para analizar el *quantum* punitivo conforme lo establecen los arts. 40 y 41, refiriendo que, de acuerdo a las reglas del concurso previstas en el art. 55 del mismo código, se debería ingresar desde el mínimo, dado que el sistema de pena es progresivo previendo la misma escala penal la pena a aplicar de acuerdo a la progresividad, escala que va de los 8 a los 20 años de prisión.

Apuntó que el MPF solamente tuvo como atenuante la falta de antecedentes, omitiendo considerar las circunstancias personales de su defendido, esto es, la educación, costumbres, conducta precedente, la dificultad que ha tenido para ganarse el sustento, si tiene familia a cargo o no, y cómo es la relación con su familia.

En ese sentido, refirió que su defendido no cuenta con educación prácticamente, ya que tiene terminada la escuela primaria, viviendo en un contexto de extrema vulneración al no contar con herramientas a nivel educativo necesarias para discernir de forma correcta, siendo necesario contar con educación media para determinar conductas disvaliosas, y no es el caso de P.

En cuanto a las costumbres, refirió que el hecho se dio en un entorno de pobreza en el cual su defendido trabajaba de sol a sol para mantener a su familia, lo cual debe ser tenido en cuenta como una circunstancia atenuante al igual que la conducta precedente, en el entendimiento que las conductas no se habían vuelto a reiterar desde el momento de la denuncia en el año

2018, habiendo desde entonces P. estado a derecho y aportando económicamente para que a sus hijos no le falte nada.

Asimismo, ponderó favorablemente que P. ha contado con el acompañamiento familiar del padre, hermanos y sobrinos, contando con un contexto familiar que lo acompaña y que no pudo ser desatendido por el Ministerio Público Fiscal.

En virtud de ello, señaló que al no saber de forma concreta la cantidad de veces en que se habrían llevado a cabo los abusos, la pena no puede despegarse mucho más allá del mínimo legal, añadiendo que las agravantes invocadas por el MPF ya se encuentran estipuladas en el tipo penal aplicable, considerando que una pena justa, proporcional y racional sería la de 9 años de prisión.

Asimismo, solicitó la eximición de costas en virtud del estado de insolvencia de su defendido que aparece acreditado con la intervención de la defensa pública, cuestión respecto de la cual la representante del MPF no manifestó objeción alguna.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde dar respuesta al primer interrogante planteado en esta primera cuestión en trato, siendo menester tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 314:441, 318:207, 329:3680, entre otros-, en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a

la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente -cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sent. De fecha 02/07/2004, párrafos 16 y 31-.

En pos de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo órgano jurisdiccional federal que *"la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"* -Fallos: 314:424, causa "Pupelis, María Cristina y otros", fallada el 14/05/1991-.

Con el propósito de respetar el principio de culpabilidad, como se ha visto, es menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el presente caso, y a ese fin habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se ha declarado culpable a J. J. L. P., la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido,

las que pueden ser resumidas en *"magnitud de injusto"* y *"culpabilidad de acto"*.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55 y 119, tercer y cuarto párrafo del mismo catálogo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, *"...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal"* -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador

hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* –Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-. Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *"En primer lugar, el fin de la*

conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales

... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial...” -conf. Derecho Penal. Parte General, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que P. ha sido declarado culpable como autor por el delito previsto en el art. 119, tercer y cuarto párrafo del CPN reiterados, tratándose de hechos que han de concursar materialmente entre sí en función de la pretensión acusatoria y de la forma en que ha sido emitido el veredicto.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación, que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el *sub lite*, establece la escala penal correspondiente al señalar: *“...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión”.*

Entonces, a la luz de lo establecido en el art. 55 CPN, teniendo en cuenta la escala penal fijada en el art. 119, tercer y cuarto párrafo del mismo código, como bien lo indicara el representante de la acusación pública, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 8 años de prisión**, por ser éste el mínimo mayor.

En tanto, al no haberse determinado con precisión la cantidad de hechos que se habrían verificado, sólo tenemos por comprobado con acierto que fueron más de uno, debiendo entonces al menos computarse dos hechos si nos atenemos al significado que cabe atribuir al término "reiterados" empleado en la imputación, que alude a algo que sucede repetidamente.

Por ende, si se trataran de dos hechos, de acuerdo a las reglas establecidas en el art. 55 CPN, **el máximo de la escala penal sería de 40 años de prisión**, en tanto, si fueren más de dos hechos, el máximo se fincaría en el tope establecido en última parte de la norma de referencia, esto es, **50 años de prisión**.

Entiendo que una interpretación racional a la vez que más beneficiosa para el acusado, es la de atender al número mínimo que puede comprender una pluralidad, que es dos, de allí que considero que deben tenerse como comprobados dos hechos en perjuicio de la niña de mención y fijar el límite máximo de la escala, entonces, en **40 años de prisión**, debiendo señalar, igualmente, que de haberse optado por el máximo postulado por la acusación, la pena a aplicarse no se habría visto alterada en función de las pautas a valorar.

El Ministerio Público Fiscal ha petitionado una pena que se ubica en el segundo tercio de esa escala particular, en tanto la Defensa Técnica ha interesado una pena ubicada en el primer segmento de la escala y apenas por encima del mínimo legal.

Pues bien, teniendo en consideración que la vigencia del principio acusatorio impide al juzgador la aplicación de una pena superior a la petitionada por el acusador, el suscripto se

encuentra **obligado** a imponer un monto sancionatorio que no supere la pretensión acusatoria, adelantando que, a mi criterio, una pena justa y proporcional en el caso se ha de situar en el **primer segmento punitivo** dado el elevado monto máximo resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art.

41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; y las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...*".

- En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo**

-inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, coincido con la acusadora pública en cuanto debe valorarse negativamente en contra del acusado que estamos ante comportamientos reiterados, lo cual revela objetivamente un mayor contenido de injusto que si se tratara de un solo hecho, ponderación que en absoluto importa una vulneración del principio de prohibición de doble valoración.

En este sentido, se ha de tener en cuenta, como lo señalara en las causas J/625 - "CARRO – ENTRENA" y J/616 - "VILLARREAL", entre otras, que si bien las reglas del concurso material aplicables a la reiteración de hechos importa de por sí un incremento de la escala penal, lo cierto es que ese aumento guarda exclusiva relación con el máximo punitivo aplicable, no así con el mínimo; por ello, la ponderación que se trata de más de un evento criminal resulta de relevancia con el propósito de evaluar la gravedad de injusto a los fines de la individualización de la sanción.

También, relacionado con la naturaleza de la acción, ha de evaluarse en contra del acusado que ha confluído más de una circunstancia agravante -calidad de progenitor y aprovechamiento de la convivencia preexistente respecto de una persona menor de 18 años de edad-, lo cual deja objetivamente en claro un mayor contenido de injusto y de antijuridicidad material que si se verificara una sola circunstancia agravante.

Vale aclarar que esta ponderación de dos circunstancias agravantes no afecta el principio de prohibición de doble valoración, puesto que el legislador ha fijado la escala penal para cada delito teniendo en cuenta la aplicación de una sola de esas agravantes, por ello, en caso de verificarse más de una calificante, si bien la escala penal permanece inmutable, lo cierto es que esa confluencia de circunstancias que agravan el tipo básico debe computarse objetivamente como un mayor contenido de injusto y de antijuridicidad material, por ende, merecedor de un mayor reproche punitivo, y así lo han considerado Fleming y López Viñals cuando, al referirse a la regla de la prohibición de doble valoración, señalan *"...esta regla no es absoluta y debe ser evaluada en cuanto a su justicia en un contexto en que el factor agravante aparece*

contemplado junto a otros y asociado a una misma escala penal" - conf. Las Penas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 371-.

Respecto de los medios empleados, se ha de tener en cuenta que no solamente pueden ser objeto de valoración en este ítem los posibles objetos o elementos que puedan ser utilizados para la materialización de los hechos, sino también la elección de determinadas circunstancias relacionadas con los acontecimientos que puedan ser usufructuadas por el acusado para facilitar y llevar a cabo su ataque al bien jurídico.

Por ello, asiste razón al MPF cuando desvalora que el imputado se valió de amenazas para cometer los hechos, que si bien no resulta necesaria como medio comisivo para tener por configurado el tipo del art. 119 CPN dado que estamos ante una víctima menor de 13 años de edad, lo cierto es que da cuenta de un mayor contenido de injusto como así también de culpabilidad por el hecho, en tanto revela un mayor grado de culpabilidad en el sujeto que se vale de esos medios para llevar a cabo su cometido.

No puede ser valorado en este ítem, como lo propone la parte acusadora, la asimetría de posiciones entre el imputado y su hija, la situación de vulnerabilidad de ésta, al igual que la experiencia sexual que tenía P. como adulto mayor, dado que estamos ante un tipo penal que reprime conductas llevadas a cabo por personas mayores contra menores de edad, cuya indemnidad e integridad sexual se aspira a proteger en función de la vulnerabilidad e indefensión propias de la edad, tratándose de una circunstancia que ya ha sido ponderada por el legislador para sancionar el tipo penal en cuestión, de modo que, ponderarlas nuevamente en esta instancia importaría violentar el *principio de prohibición de doble valoración*.

En cuanto a la extensión del daño y peligro causados, coincido con la acusadora en cuanto ha de ponderarse en contra de P. los daños psíquicos padecidos por la víctima, de lo cual dieran cuenta coincidentemente las profesionales Beorda y Calveyra, lo cual es revelador que los comportamientos no solamente han afectado la indemnidad sexual que, como bien jurídico, aspira a preservar el tipo aplicable a las conductas por las cuales fuera hallado culpable el acusado, sino también que han afectado otro bien de la menor de preferente protección en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la salud psico física.

- En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro por contar con 31 años de edad al momento de los hechos, con estudios primarios incompletos, no presentando ninguna patología psiquiátrica y/o mental, con plena capacidad de autodeterminación y de reflexión. Discrepo con la Defensa en cuanto a que la falta de culminación de la escuela primaria por parte de P. al igual que el contexto de pobreza en que habría transcurrido su vida pueda operar como atenuante del reproche, en el entendimiento que no se ha arrimado desde la Defensa prueba que de cuenta que la educación del imputado y sus costumbres le hayan impedido tener acceso al mandato normativo, o bien que pueda haber tenido limitaciones en ese sentido que le hayan imposibilitado discernir el contenido disvalioso del comportamiento materializado.

Debe incrementar el reproche la circunstancia que el acusado se trataba de la única persona adulta y encargada de la niña al momento de los hechos, lo cual tornaba casi nulas las posibilidades de defenderse o pedir auxilio, a la par que generaba

mayores posibilidades de concretar con facilidad los ataques, lo cual es revelador de un mayor grado de culpabilidad en el encartado.

Ha de valorarse en favor del acusado, en consonancia con las apreciaciones formuladas por los representantes de ambas partes, el **carecer de antecedentes penales**.

Asimismo, en línea con la postulación defensiva, se ha de valorar favorablemente el acompañamiento familiar que ha tenido el imputado, sus condiciones laborales que operaban como fuente de ingresos para su familia, como así también que desde la ocurrencia de los hechos en el año 2018 no se han verificado nuevos comportamientos lesivos de los derechos de la víctima por parte del imputado.

- Efectuada que ha sido la ponderación de las circunstancias que, a mi criterio, se han de tener en consideración como agravantes y atenuantes del reproche con arreglo a lo normado en el art. 41 CPN, advierto que la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal excede la medida de la culpabilidad revelada por el imputado en los hechos, al haber ponderado como agravantes circunstancias que no pueden ser valoradas como tales, como así también al omitir valorar circunstancias que debieron operar como atenuantes del reproche.

Igualmente, aprecio que la pretensión punitiva de la acusación no se encuentra en armonía con las esbozadas en otras causas por el mismo MPF, en las cuales fueron halladas culpables las personas juzgadas por hechos de mayor gravedad e intensidad, y sin embargo se solicitaron penas de montos inferiores al aquí interesado, lo cual expone que la petición ahora efectuada, además de no respetar la unidad de criterio que debiera

primar en el órgano estatal encargado de la acusación, aparece como desproporcionada.

En ese sentido, traigo a colación y a mero modo ejemplificativo la causa "VILLARREAL" ya citada, fallada en fecha 9/5/2022, en la cual el acusado fuera hallado culpable de los delitos de Abuso Sexual Simple Reiterado, Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado, y Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado, ello en concurso real respecto de tres víctimas y en todos los casos doblemente agravados por la condición de progenitor de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, habiendo petitionado el Fiscal Coordinador la pena de 19 años de prisión.

O bien, la causa "CARRO - ENTRENA" también citada, sentenciada el día 22/10/2021, en la que el acusado fuera hallado culpable de los delitos de Promoción a la Corrupción de una menor de 13 años de edad doblemente agravado, en concurso real con Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado doblemente agravado, respecto de dos víctimas distintas, en la cual el Fiscal Coordinador petitionó la pena de 17 años de prisión.

Es indudable que en los precedentes de mención se trataba de comportamientos reveladores de mayor contenido de injusto y culpabilidad que los verificados en el presente caso, al tratarse de una multiplicidad de víctimas y de tipos penales aplicables similares a los del *sub lite* -y también otros-, sin embargo, el funcionario que dirige la Unidad Fiscal local petitionó penas muy inferiores a las ahora pedidas por la Agente Fiscal actuante, lo cual revela, reitero, que no se ha respetado el criterio fijado por el Fiscal Coordinador, la vez que el monto ahora interesado no luce como proporcional.

En definitiva, en razón de las circunstancias antes merituadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal resultante de los arts. 55 y 119 tercero y cuarto párrafo incs. b) y f) del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado P., es la de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, la que, además, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal; lógicamente, con más las **ACCESORIAS LEGALES** previstas en el art. 12 CPN.

III.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a M. L. L. P., progenitora de la víctima menor de edad, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

IV.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta primera cuestión, considero que las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, no obstante, habré de eximirlo de su pago atento su notoria insolvencia que aparece reflejada con la intervención de la Defensoría Pública, a la vez de haber quedado expuesta durante el debate -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Respondiendo a la segunda cuestión:

I.- Luego de conocido el veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado, la representante del Ministerio Público Fiscal petitionó el dictado de prisión preventiva respecto del

acusado hasta tanto la sentencia quede firme, habiendo resuelto el suscripto en esa ocasión, previo escuchar a la Defensa Técnica, disponer la prisión preventiva de J. J. L. P. hasta el dictado de la presente sentencia, ocasión en la cual decidiría en orden a la petición de la acusación interesando que la medida se mantenga hasta que la sentencia adquiriera firmeza.

Pues bien, al respecto, advierto que los argumentos que fueron vertidos por el suscripto durante la audiencia celebrada en fecha 30 de octubre del corriente año luego que se pronunciara el veredicto de culpabilidad por el jurado, se mantienen incólumes y, en virtud de los mismos, habré de disponer la prórroga de la prisión preventiva del acusado hasta tanto la presente sentencia adquiriera firmeza.

A ese fin, he de remarcar nuevamente la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción.

No obstante, entiendo que en el *sub lite* se verifican las condiciones que ameritan mantener cautelando el proceso a través de la prisión preventiva con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-, siendo menester recordar que la medida de coerción en ciernes requiere, para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código

Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en los hechos investigados, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Con respecto al primero de los requisitos enunciados, no ha mediado disputa entre las partes en torno a su presencia en el caso, el que, por otra parte, aparece corroborado con suficiencia a partir del veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado respecto del imputado J. J. L. P. en orden al delito por el cual fuera juzgado.

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, como lo expresara luego de la lectura del veredicto del jurado, considero claramente presente en el caso el riesgo de fuga a partir de entender verificadas las pautas contenidas en el art. 355, incs. 1º y 2º del mismo código ritual.

En efecto, en primer lugar, en lo que tiene que ver con la pauta establecida en el inciso 2º del art. 355 CPP, como lo señalara en la audiencia al concluir la última jornada del debate, en el caso ha quedado acreditado la facilidad que tiene el imputado para abandonar el país y permanecer oculto, a partir de la propia declaración rendida por el mismo encausado al señalar que se encontraba desempeñando labores en la localidad de Hurlingham, Pcia. de Buenos Aires, como así también dando cuenta que había efectuado un viaje a la República del Paraguay, lo cual es demostrativo de la facilidad para abandonar el país y permanecer oculto, apareciendo claramente abarcado por la pauta del inc. 2º de la norma citada.

Además, en el caso, y siguiendo el criterio ya fijado por este Tribunal en las causas "Fernández - Flores", "Ortiz", "Galarza", "Morales", entre otras, e incluso ya bajo los lineamientos de la Ley N° 10.746, causas "Rodríguez", "Carro - Entrena", "Villarreal", entre otras, entiendo verificada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia a partir del elevado monto sancionatorio que se ha fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de catorce años de prisión, se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado.

De esta manera, entiendo claramente presentes los presupuestos exigidos por el art. 353 CPP para la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva interesada por la acusadora hasta tanto la presente adquiera firmeza, debiendo señalar, asimismo, en pos de respetar los principios de subsidiariedad y necesidad que rigen la materia, que no se advierte que otra medida menos gravosa pueda neutralizar con la misma eficacia que la prisión preventiva el grave riesgo de fuga verificado en el *sub lite*.

Por último, considero que la medida interesada luce proporcional en función del monto de pena antes resuelto, razones por las cuales entiendo que corresponde la

prórroga de la prisión preventiva que actualmente cursa el imputado P. hasta tanto la presente sentencia quede firme.

En cuanto al lugar de detención, atento lo peticionado por la Defensa Técnica en la audiencia de cesura de juicio que contara con la anuencia el imputado, el mismo será alojado a partir del día de la fecha en la Unidad Penal N° 9 local donde cumplirá con la prisión preventiva en cuestión.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **J. J. L. P.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor** penalmente responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PROGENITOR DE LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE**, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 45, 55, 119, tercer y cuarto párrafo incs. b) y f) del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridadde esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA que actualmente cursa el imputado **J. J. L. P. hasta tanto la presente sentencia adquiere firmeza**, medida que a partir de la fecha se cumplirá en la Unidad Penal Nº 9 local, lugar al cual será trasladado por personal de Jefatura Departamental de Policía local -arts. 335, 353, 355 incs. 1) y 2), y concs. del CPP-.

V.- EXIMIR al imputado del pago de las costas procesales -arts. 584 y subs. CPP-.

VI.- CITAR, oportunamente, a M. S. L. P., progenitora de la menor que fuera víctima del hecho, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VII.- DAR lectura de la presente sentencia el día 9 del corriente mes y año, a la hora 8:30, como fuera anunciado en su oportunidad.

Mauricio Daniel

VIII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

DERUDI

Firmado digitalmente por DERUDI Mauricio
Daniel

Fecha: 2023.11.07
07:28:04 -03'00'